

regulares tanto por ferrocarril como por carretera, que puedan resultar afectados; c), condiciones en que el servicio se realizará: calendario, horario, material móvil, paradas.

Asimismo se recabarán los informes de RENFE y del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Artículo cuarto.—Cuando RENFE estimase que el establecimiento del servicio solicitado habría de suponer una sensible detracción del tráfico para los servicios ferroviarios existentes por su grado de coincidencia con éstos, lo expondrá razonadamente al emitir su informe, al objeto de que por el Ministerio de Obras Públicas se determine si, no obstante ello, procede autorizar el servicio solicitado por resultar conveniente para la economía nacional o de destacado interés público, adoptándose en tal supuesto aquellas medidas que puedan resultar precisas para garantizar la estabilidad económica de la línea ferroviaria afectada o para compensar a RENFE el perjuicio económico que hubiere podido irrogársele.

Sin perjuicio de los derechos que pudiesen reconocerse a RENFE en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior cuando el itinerario del servicio solicitado coincida en territorio nacional con otro servicio regular, nacional o internacional, de transporte de viajeros por carretera preexistente, en más de un 75 por 100 del itinerario de aquél, se reconocerá a la Empresa titular del mismo el derecho a establecer el servicio en las condiciones que se determinen, pudiendo aquélla ejercitar su preferencia dentro del plazo de veinte días a partir de la correspondiente notificación.

En caso de ser varios los titulares de servicios afectados por la expresada coincidencia, el orden de prioridad para ejercer la preferencia establecida en el apartado anterior se determinará, en atención al porcentaje de coincidencia y a igualdad del mismo, teniendo en cuenta la actividad media diaria de cada servicio.

Artículo quinto.—El Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con las Administraciones de los países afectados por el servicio de que se trate, otorgará o denegará la pertinente autorización, habida cuenta la necesidad del servicio. En el primer supuesto se fijarán en la autorización las respectivas condiciones, así como su plazo de duración.

Entre las expresadas condiciones se puntualizarán para salvaguardar los tráfico de los servicios preexistentes, los lugares de parada en los que se pueda tomar o dejar viajeros, los cuales necesariamente tendrán como destino o procedencia un país extranjero. En ningún caso se podrán realizar paradas discrecionales.

Artículo sexto.—Las autorizaciones de servicios públicos regulares de transportes de viajeros por carretera de carácter internacional, tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, sin perjuicio de que puedan ser objeto de renovación, de manera expresa, en sus propios términos o con las modificaciones que, en su día, se juzguen procedentes.

Artículo séptimo.—En orden a su explotación en territorio español, los servicios a que se refiere el presente Decreto habrán de sujetarse, en cuanto les sea aplicable, a las normas contenidas en las Leyes de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y de Coordinación de los Transportes Terrestres, de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, y en sus correspondientes Reglamentos de aplicación.

Artículo octavo.—Los vehículos que realicen estos servicios, además de cumplir todas las formalidades aduaneras, deberán ir provistos de la reglamentaria hoja de ruta que exhibirán sus conductores en la Aduana junto con la copia autorizada del título que acredite la autorización del servicio.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de este Decreto, oído el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Disposición derogatoria.—Queda derogado el Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta en lo relativo a servicios regulares de transporte público internacional de viajeros por carretera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1365/1969, de 26 de junio, por el que se establece un contingente arancelario de 4.000 toneladas métricas con derechos reducidos al siete por ciento, hasta el 31 de diciembre de 1969, para el papel semiquímico de frondosa para ondular, dentro de la posición 48.01 C-2.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario de cuatro mil toneladas métricas con derechos reducidos al siete por ciento hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve para papel semiquímico de frondosa para ondular, dentro de la posición cuarenta y ocho punto cero uno C-dos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente de cuatro mil toneladas métricas con derechos reducidos al siete por ciento hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve para papel semiquímico de frondosa para ondular, dentro de la posición cuarenta y ocho punto cero uno C-dos.

Artículo segundo.—La distribución de los contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectadas a los mismos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GAROLA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1366/1969, de 26 de junio, por el que se crean una serie de contingentes arancelarios para diversos tipos de pastas papeleras y para desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente crear y establecer una serie de contingentes arancelarios para diversos tipos de pastas papeleras y para desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen por seis meses los siguientes contingentes arancelarios por las cantidades y con el nivel de derechos que se citan:

Partida	Artículo	Cantidad — Tm.	Derechos aplicables
47.01 A	Pastas mecánicas	2.500	3 %
47.01 B-1-a	Pastas al sulfato o a la sosa crudas	10.000	3 %
47.01 B-2-a	Pastas al bisulfito crudas	2.600	3 %
47.02	Desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel	12.500	3 % (con un mínimo específico de 0,10 pesetas por kilogramo)

Artículo segundo.—La distribución de los contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación indicará si están o no afectadas al mismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

DECRETO 1367/1969, de 26 de junio, por el que se suspende parcialmente la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías.

El artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, autoriza al Gobierno a suspender total o parcialmente la aplicación de los derechos arancelarios por periodos de tiempo no superiores a tres meses, por necesidades del abastecimiento nacional. Con el fin de facilitar el abastecimiento de materias primas para conseguir el mantenimiento de los precios interiores de las manufacturas, así como situar a la producción nacional en condiciones de competencia en los mercados internacionales, es aconsejable hacer uso de la facultad conferida de la que se ha hecho referencia anteriormente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende por un periodo de tres meses, y en la cuantía que se especifica, la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las mercancías clasificadas en las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se relacionan:

Posición arancelaria	Porcentaje de suspensión de derechos
41.01.B.1	50 %
41.01.B.2	50 %
41.01.B.3	50 %
41.02.A.1	20 %
41.02.A.2	20 %
41.03.A.1	70 %
41.03.A.2	70 %
41.04.A.1	70 %
41.04.A.2	70 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

DECRETO 1368/1969, de 5 de julio, por el que se modifica la estructura de las partidas arancelarias 17.05 y 22.02

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Al amparo de dicha disposición, la Dirección General de Política Arancelaria, después de oír el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria y de conformidad con dicho informe, ha propuesto modificar la estructura arancelaria de las partidas que se reseñan en la parte dispositiva de este Decreto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derechos	
		definit.	transit.
17.05	Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o con adición de colorante (incluido el azúcar vainillado o vainillinado), exceptuados los jugos de frutas con adición de azúcar en cualquier proporción:		
	A — Jarabes	50 %	45 %
	B — Los demás	50 %	45 %
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07:		
	A — Elaboradas con mosto de uva concentrado como único edulcorante	20 %	12 %
	B — Con azúcar	20 %	14 %
	C — Sin azúcar	20 %	12 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ